



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00109-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELKIN DARIO MIRA MANCO, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00334-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por OMAR OCAMPO CRUZ, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00306-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA DELIA DIAZ GRANJA, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora MARISOL PORTELA FIRIGUA como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00315-00

Como la demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida a través de apoderado por HECTOR CABRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de HECTOR ANDRES CABRERA FAJARDO; HECTOR FABIO CABRERA GAONA, LUIS GERMAN CABRERA GAONA, DIANA MARCELA CABRERA GAONA, LUISA FERNANDA CABRERA FAJARDO, JUAN DAVID CABRERA FAJARDO, YOLANDA FAJARDO, AMPARO CABRERA DE SAENZ, PIEDAD DEL CARMEN AVILA CABRERA, CONCEPCION AVILA CABRERA, MARIBETH AVILA CABRERA y NANCY CABRERA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

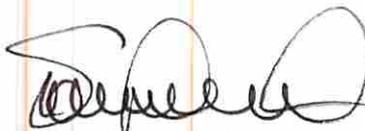
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

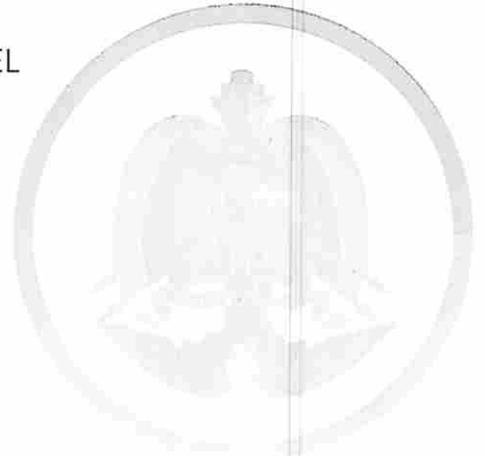
RECONOCESE al doctor MELQUISEDET FIESCO OTALORA como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00288-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por HERMES CICERO OYOLA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

13 JUN 2018

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00291-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por SAUL OLIVEROS TOMBE, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00293-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JUAN CARLOS ZIPASUCA BENAVIDES, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00292-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por BENJAMIN BEJARANO VARON, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00305-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por VICTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

13 JUN 2018

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00295-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUZ NELLY MUÑOZ PORRAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor JAIME CLAROS OME como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

13 JUN 2018

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00319-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JAVIER URIBE DIAZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00320-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por SULDERY POLANIA HINCAPIE, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00318-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ULISES VARGAS ORTIZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00323-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JAIR ALBEIRO RUIZ FERRER, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00229-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ROQUE CISNEROS BRAVO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00316-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ORLANDO NARVAEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

13 JUN 2018

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00345-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por RAUL FRANCISCO DONCEL CALDERON, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00317-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CESAR AUGUSTO ACEVEDO AGREDO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00335-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JORGE MILTON MORENO CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00324-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JAIRO ENRIQUE CAHUEÑO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 13 JUN 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00290-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la apoderada de la demandante para que allegue el escrito de la demanda debidamente firmado toda vez que el que se aporta (fl. 21 del C. Principal) no se encuentra firmado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

ASUNTO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS
CONVOCADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00349-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos para el día 30 de mayo de 2018, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS, a través de apoderado, convocando a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS, actuando a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a conciliación prejudicial a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de que se cancele a su favor la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.943.832), por la prestación de servicios profesionales de odontología durante el periodo del 23 de octubre al 30 de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, según los términos del contrato de prestación de servicios No. 01502 del 23 de octubre de 2017.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Señala que entre la entidad convocada y la señora CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 01502 del 23 de octubre de 2017, el cual tenía como objeto la prestación del servicio de salud en actividades de odontología general en el Centro de Salud de Morelia y/o cualquier servicio donde el Hospital lo requiriera, estipulando como valor del contrato una suma de \$7.943.832.

- Indica que el mencionado contrato en su cláusula 4ª, se estableció la imputación presupuestal quedando establecida en el código 1010200003 (servicios técnicos), del presupuesto de la vigencia del cual existe disponibilidad presupuestal No. 556 de 10 de octubre de 2017.

- Que el plazo de ejecución del contrato sería de ocho días calendarios y dos meses, comprendido entre el 23 de octubre al 30 de diciembre de 2017.

- Señala que la convocante que dio cumplimiento a las garantías que se habían otorgado en el contrato; sin embargo, y una vez ejecutado el contrato en un 100%, no fue posible su pago por cuanto no se había constituido la póliza de responsabilidad civil, sin que dicha situación haya sido puesta en conocimiento de la convocante durante la ejecución del contrato.

- Que ante solicitud escrita y por oficio No. 102 de fecha 01 de marzo de 2018, la entidad convocada le manifestó a la convocante que al no suscribirse la póliza de responsabilidad civil, se debía acudir a la conciliación prejudicial para poder cancelar las sumas adeudadas.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 01502 de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito entre la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la señora CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS (fls. 14-17, C. Ppal.).

- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 556 de fecha 10 de octubre de 2017, por valor de \$7.944.200, el cual fue expedido para contratar profesional de odontología general del 23 de octubre al 30 de diciembre de 2017, en el Centro de Salud de Morelia, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la E.S.E. Hospital María Inmaculada (fl. 18, C. Ppal.).

- Copia auténtica del registro presupuestal No. 4048 del 23 de octubre de 2017, por valor de \$7.943.832, expedido por el Jefe de Presupuesto de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, a nombre de CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS, por la suscripción del contrato No. 01502 de 2017 (fl. 19, C. Ppal.).

.- Copia auténtica del acta de modificación No. 1 al contrato No. 01502 celebrado el 23 de octubre de 2017 entre la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la señora CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS (fl. 20, C. Ppal.).

.- Copia auténtica de los informes de ejecución del Contrato No. 1502 del 23 de octubre de 2017, suscrito por el Coordinador I Nivel de Atención, JHON JAIRO JARAMILLO PAZ, supervisor del contrato, en el que certifica que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, se ejecutó el contrato en un 100%, acompañado de las cuentas por pagar No. 36603, 37184 y 37464 (fls. 21-29, C. Ppal.).

.- Oficio No. 102 de fecha 01 de marzo de 2018, suscrito por el Gerente (E) de la E.S.E. Hospital María Inmaculada (fl. 31, C. Ppal.).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, en sesión ordinaria de fecha 15 de mayo de 2018, según certificado suscrito por la Secretaria Técnica, decidió conciliar parcialmente, presentando la siguiente fórmula conciliatoria: *"1. Reconocer el pago de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.943.832), en virtud del contrato de prestación de servicios No. 01502."*

Fue así como el 30 de mayo de 2018 se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia en la cual la E.S.E. Hospital María Inmaculada propuso como fórmula de arreglo cancelar la suma de \$7.943.832, dinero presupuestado que se pagaría a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante, llegando así a un acuerdo conciliatorio (fls. 51-55, C. Ppal.).

Respecto del acuerdo allegado por las partes en la Audiencia de Conciliación el Procurador consideró lo siguiente: *"Con relación al pago de los servicios profesionales prestados como odontóloga general, el acuerdo llegado por las partes protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial. Igualmente, el acuerdo conciliatorio se encuentra soportado en el material probatorio que recoge todo el proceso documental de la prestación del servicio, así; Contrato de prestación de servicios, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, informe de ejecución y pagos a la seguridad social, documentales que permiten dar aplicación al precedente de la corte constitucional como fuente obligatoria del derecho para las autoridades administrativas (...)"*

Ahora bien, procede el Despacho a analizar el acuerdo celebrado por las partes para poder determinar su viabilidad, no sin antes enunciar los requisitos que se deben tener en cuenta para conciliar en materia contenciosa administrativa.

En este sentido tenemos que de conformidad con la normatividad citada o dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, definió los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa precisando lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Establecidos los presupuestos para la conciliación, el Despacho analizará a continuación cada uno en la presente *litis*, en aras de determinar si se cumplen a cabalidad.

Siendo así las cosas tenemos que:

- El presente asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes: Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, en donde el convocante tiene un derecho propio y puede disponer de él, el cual se encuentra concretado en la labor que ejecutó y por el cual debió haber recibido el dinero convenido como contraprestación y que ahora reclama. Por su lado, la entidad convocada tiene la disposición del derecho, en tanto que el dinero a cancelar está dentro de su patrimonio al hacer parte de su presupuesto. El derecho es disponible especialmente por la parte convocada, teniendo en cuenta que la E.S.E. fue autorizado para conciliar el monto adeudado por el Comité de Conciliación.

- Las partes están debidamente representadas: Por un lado la señora CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS se encuentra representada por la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ (fl. 12) y la E.S.E. Hospital María Inmaculada se encuentra representado por el abogado ALVARO ANDRES LOPERA PINTO, a quien el Gerente de la E.S.E. le confirió poder para actuar en la audiencia de conciliación (fl. 48).

- Los representantes tienen la capacidad y facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: En el poder conferido por la convocante a su abogada es clara la facultad que se establece para conciliar, de otro lado, la E.S.E. está facultada por el Comité de Conciliación de llegar a un acuerdo por el monto adeudado.

- No ha operado la caducidad de la acción: En el *sub judice* la acción a precaver es el medio de control ejecutivo contractual, sobre el cual el artículo 164 numeral 2º literal k de la ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, el término para solicitar la ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, el cual obviamente no se encuentra caducado al ejecutarse el contrato para el mes de diciembre de 2017.

- El derecho reconocido está debidamente respaldado por las pruebas que se allegaron en la Litis, de la siguiente forma:

- ❖ Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 01502 de fecha 23 de octubre de 2017, suscrito entre la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la señora CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS (fls. 14-17, C. Ppal.).
- ❖ Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 556 de fecha 10 de octubre de 2017, por valor de \$7.944.200, el cual fue expedido para contratar profesional de odontología general del 23 de octubre al 30 de diciembre de 2017, en el Centro de Salud de Morelia, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la E.S.E. Hospital María Inmaculada (fl. 18, C. Ppal.).
- ❖ Copia auténtica del registro presupuestal No. 4048 del 23 de octubre de 2017, por valor de \$7.943.832, expedido por el Jefe de Presupuesto de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, a nombre de CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS, por la suscripción del contrato No. 01502 de 2017 (fl. 19, C. Ppal.).
- ❖ Copia auténtica del acta de modificación No. 1 al contrato No. 01502 celebrado el 23 de octubre de 2017 entre la E.S.E. Hospital María Inmaculada y la señora CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS (fl. 20, C. Ppal.).

- ❖ Copia auténtica de los informes de ejecución del Contrato No. 1502 del 23 de octubre de 2017, suscrito por el Coordinador I Nivel de Atención, JHON JAIRO JARAMILLO PAZ, supervisor del contrato, en el que certifica que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, se ejecutó el contrato en un 100% (fls. 21-29, C. Ppal.).
- ❖ Oficio No. 102 de fecha 01 de marzo de 2018, suscrito por el Gerente (E) de la E.S.E. Hospital María Inmaculada (fl. 31, C. Ppal.).

- **El acuerdo no resulta inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración:** Presupuesto que se cumple, teniendo en cuenta que no se trata de servicios prestados sin contrato, y que el Comité de Conciliación es consecuente con la deuda producto del contrato celebrado entre las partes; además que lo reconocido fue por capital adeudado, sin el pago de algún tipo de interés.

En este orden ideas, se observa que se cumplen con todos los parámetros establecidos por la jurisprudencia transcrita con anterioridad en materia de conciliación administrativa.

En este sentido y teniendo en cuenta que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite el arreglo de controversias sin necesidad de acudir al aparato judicial, se aprobara el acuerdo conciliatorio aquí analizado, aclarando que esta decisión hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 30 de mayo de 2018, entre la señora CLARET FERNANDA POLANCO COLLAZOS y la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la convocante la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.943.832), que corresponde al capital adeudado por la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 01502 del 23 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación y del presente auto para los fines pertinentes, como fotocopia auténtica de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00049-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y atendiendo la justificación presentada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, **SEÑÁLESE** para el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de recepcionar los testimonios de los señores EDITH NATALIA HERNANDEZ SEGURA, DIEGO FERNANDO RECIO LOPEZ y MARIA ESPERANZA CHASOY.

Ahora bien, solicita el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA se recepcione a través de videoconferencia el testimonio de EDITH NATALIA HERNANDEZ SEGURA en la ciudad de México D.F. - vía Skype, así como el testimonio del señor DIEGO FERNANDO RECIO LOPEZ en la ciudad de Bogotá D.C.

Por ser procedente la solicitud en los términos del artículo 171 CGP, el despacho **ORDENA** que por secretaría se realicen los trámites administrativos internos con el fin de coordinar el enlace satelital con la ciudad de México D.F. - vía Skype, y la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de recepcionar los testimonios de los señores EDITH NATALIA HERNANDEZ SEGURA y DIEGO FERNANDO RECIO LOPEZ, para la fecha y hora antes señalada.

Por otro lado, y ante la respuesta suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folio 7 del cuaderno de pruebas parte actora, el despacho **ORDENA** que la prueba pericial decretada a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, se practique ante el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva – Huila. Oficiése por secretaría.

En cuanto a la solicitud de direccionar la prueba pericial ante la entidad privada CONFIRMESA SANABRIA Y CIA S. EN C., el despacho no accede a tal solicitud, al no obrar documento sobre su existencia y la actividad comercial que desarrolla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2015-00359-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultas del proceso y esclarecer el estado actual de las canchas los molinos, como quiere que es de público conocimiento que en dichas canchas desde el año pasado se inició la construcción del proyecto denominado "encerramiento de la Villa Amazónica", se ORDENA: Oficiar al MUNICIPIO DE para que en el término de la distancia informe cual es el estado actual de las Canchas deportivas de Futbol y Minifutbol denominadas "los Molinos". Así mismo se requiere al actor popular para que informe sobre el estado actual de las Canchas deportivas de Futbol y Minifutbol denominadas "los Molinos", esto con el fin de garantizar los derechos colectivos invocados en la presente acción.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00760-00

SEÑÁLESE para el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00205-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del veinte (20) de abril de 2018, que confirmó el auto proferido por este Juzgado en audiencia inicial llevada a cabo el 09 de junio de 2016, que declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En consecuencia, **SEÑÁLESE** para el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00322-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por MARCELA DEL PILAR ALVEAR DELGADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor ALBERTO CARDENAS D., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00074-00

Analizado los presupuestos de la demanda, se observa que la cuantía se estimó en la suma de \$109.795.545, valor que supera la determinada por el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, que es la norma que precisa la competencia por factor de la cuantía para los jueces administrativos, la cual determina que no debe exceder los 50 SMLMV en asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa.

En ese sentido, la competencia en este asunto radicada en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo consagra la norma citada, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *Ibídem*, por competencia en razón de la cuantía se ordenará remitir a la citada Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia factor cuantía el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NERY RODRIGUEZ CLAROS contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00483-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho se permite relevar al perito designado, y en su lugar designar de la lista de auxiliares de la justicia al arquitecto ORLANDO CHARRY ORTIZ identificado con C.C. 17.629.619, para que rinda el respectivo peritazgo. Notifíquesele y désele posesión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00221-00

Conforme se dispuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 06 de septiembre de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes el siguiente dictamen pericial:

.- Dictamen pericial No. 6802184-2087 del 20 de abril de 2018, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bogotá y Cundinamarca, mediante el cual dictamina una pérdida de la capacidad laboral del 18,01% al señor ARMANDO ANTURI CUELLAR (fls. 136-139, C. principal).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00638-00

Conforme se dispuso en audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de septiembre de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas posteriormente a la audiencia de pruebas se recopilaron las siguientes:

.- Oficio No. 1429 MDN-CGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-CJM-1.9 de fecha 14 de marzo de 2018, suscrito por el Ejecutivo y 2º Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi", mediante el cual informa que no se encontró constancia de notificación o comunicación del acto administrativo que retiro del servicio al señor CARLOS ALBERTO VALDEZ GUTIÉRREZ (fl. 151, C. Ppal.).

.- Oficio No. 20183050175031 MDN-CGFM-COEJE-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 31 de enero de 2018, suscrito por el Jefe de la Sección Jurídica DIPER del Ejército Nacional, mediante el cual informa que en la Dirección de Personal del Ejército Nacional no se encontró copia de la comunicación de retiro del suboficial CARLOS ALBERTO VALDEZ GUTIÉRREZ, sin embargo el mismo tuvo conocimiento de su retiro desde el mes de octubre de 2013, al dejar de laborar para dicho mes (fl. 171, C. Pruebas parte actora).

.- Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 81912 del 25 de septiembre de 2015, practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al señor CARLOS ALBERTO VALDEZ GUTIÉRREZ, junto con el acta de renuncia a tribunal médico (fls. 1-4, C. Pruebas parte demandada).

.- Copia del folio de vida del señor CARLOS ALBERTO VALDEZ GUTIÉRREZ, allegado por el Jefe Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional (fls. 1-169, C. Respuesta oficio JPAC-3229).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00114-00

Conforme se dispuso en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de mayo de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Oficio con número de radicado 20155660673261 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 15 de julio de 2015, suscrito por el Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual niega el reajuste salarial y prestacional del 20% al demandante (fl. 3 y 74, C. Ppal.).

.- Copia del derecho de petición elevado por el demandante ante la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional para el día 09 de julio de 2015, por medio del cual solicita el reajuste salarial y prestacional del 20% desde el 01 de enero de 2001 (fls. 4-6, C. Ppal.).

.- Copia del expediente prestacional No. 179459 del 20 de abril de 2012, conformado para el pago de la indemnización a favor de EDINSON CARVAJAL MENDEZ (fls. 75-113, C. Ppal.).

.- Copia de la hoja de servicios No. 3-17657205 de fecha 30 de junio de 2017 del señor EDINSON CARVAJAL MENDEZ, expedida por el Director de Personal del Ejército Nacional (fl. 168, C. Ppal.).

.- Constancia de tiempo de servicios del señor EDINSON CARVAJAL MENDEZ, expedido por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, de fecha 26 de octubre de 2017 (fl. 169, C. Ppal.).

.- Certificado de haberes devengados por el señor EDINSON CARVAJAL MENDEZ durante el mes de junio de 2017, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 170, C. Ppal.).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00082-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por LIDA LIBIA RECALDE ENDO, ZAYDA GUIOMAYRA GUERRERO CERON, YULIETH YESENIA ROJAS MARTINEZ, YESSICA LISETH TAPASCO URBANO, YANETH BALLESTEROS, WILBER FABIAN ARAUJO CARDOSO, TRINIDAD COTACIO ROJAS, STELLA RUTH SEGURA MANRIQUE, SOFIA MORA TAPIA, SILVIO LOSADA ORTIZ, RUTH OFIR LLANOS VARGAS, ROBERTO LLANOS TEJADA, RICARDO BETANCOURT SOTO, RAUL TAPIERO ESCOBAR, PASCUAL LLANOS CARVAJAL, OLMER DE JESUS RINCON MONROY, OLMAN HERNANDEZ CALDERON, OLGA MARIA LUNA GAITAN, NUNILA LOPEZ MOTTA, NORMA CONSTANZA MARIN ANDRADE, NOHORA CORDOBA, NOELIA PEREZ FLOREZ, NESTOR JULIO DAVILA MARIN, NANCY EVETH CORTES JOVEN, MIRIAM CERQUERA ARRIGUI, MIRABEL PEÑA, MIGUEL MONTES RAMOS, MERCEDES VELANDIA CLEVES, MARTHA CECILIA TORRES OSPINA, MARIA TERESA SANTANILLA, MARIA STELLA RUEDA PALADINES, MARIA GLADYS TRIVIÑO OLAYA, MARIA FLORIANO DE MEJIA, MARIA DEL CARMEN MACIAS CERON, MARGOTH PULIDO RAMIREZ, LUZ MARINA GODOY OVIEDO, LUZ MARINA DIAZ GRANJA, LUZ DARY TORREJANO BARRAGAN, LUZ DARY BERNAL ZAMORA, LUIS HEATH TIQUE SOLER, LUIS ALBERTO GRAJALES ORTIZ, LUCIA AMPARO LOAIZA FRANCO, LILIANA ROA SANDOVAL, LILIANA FARFAN MUÑOZ, JOSE LIBARDO CARDENAS DIAZ, JOSE EUSTACIO RIVERA RIVERA, JORGE IVAN NOREÑA AGUDELO, JORGE ELIECER LOPEZ GAVIRIA, JOHAN ANDRES SUAREZ ALVAREZ, JESUCITA MOSQUERA GARCES, JENNY LEANDRA MOZOS GARZON, JADER ERNEL QUESADA TORRES, JAIRO ESPAÑA ALMARIO, JADER CUELLAR CEDIEL, HAYMER PEREZ CALDERON, GERARDO ALFONSO RODRIGUEZ PEREZ, GEINER MEDINA PEÑA, GEINER MEDINA PEÑA, FABIOLA LEY IPIA, EVELIA AROS SEPULVEDA, ESPERANZA CARDENAS MAVESYOY, EULALIA POBLADOR POLANIAS, ENRIQUE ROJAS SILVA, EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON, EDENID MARIA GASCA CABRERA, DIEGO FERNANDO RUBIANO HICO, DIANA PATRICIA GUZMAN ROJAS, CARLOS EDUARDO BENITEZ AMEZQUITA, CARLOS ARTURO PAI PEREZ, CARLOS ARTURO MONROY MORENO, CARLA AMPARO SILVA ROJAS, BLANCA CECILIA TORRES CUELLAR, ARNULFO POLANIA, ANA OLIDIA CAMARGO RODRIGUEZ, ANA MARIA CASTRO SANTOFIMIO, AMPARO TELLO PEÑA, AMANDA CUBILLOS, ALVARO ROJAS SILVA, ALEXIO ALEY VARGAS VILLANUEVA, ALDEMAR TRUJILLO ORTIZ, ALBEIRO DE JESUS GUTIERREZ ZAPATA, NADY MAYIBER SANTOS DIAZ, HENRY FABIAN BARRAGAN IDARRAGA, JOSE BORIS RAMIREZ LOPEZ, LUZ ESTELA LINARES MUÑOZ, ELIZABETH VELA HERRERA y

BEATRIZ PAREDES CHAUX contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

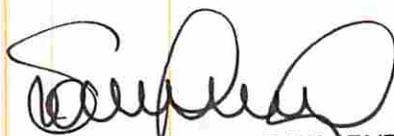
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a MARLON DIAZ MUÑETON.

RECONOCESE a la doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES como apoderada principal, y al doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS como apoderado sustituto de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00326-00

Estudiada la demanda para su admisión, observa el despacho que la acción popular también se dirige contra el Departamento del Caquetá, sin que con la demanda se haya aportado la reclamación administrativa ante dicha entidad territorial; requisito de procedibilidad que se debe acompañar conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 144 y 161 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al cual se acude por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que la parte accionante allegue el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, con respecto al Departamento del Caquetá, para lo que se concede el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE por estado, y de manera personal esta providencia a la dirección aportada por el actor popular.

Así mismo, se le hace saber al accionante que deberá aportar número telefónico y/o dirección de correo electrónico para efectos de surtir las notificaciones de las futuras providencias que se profieran al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00002-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte actora allegue el (i) acto administrativo a demandar, (ii) el poder que faculte demandar el acto administrativo; así mismo, para que (iii) razone debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., en la que se indique la estimación, raciocinio o los cálculos que llevan a fijar el valor de la cuantía; y por último, (iv) aclare contra quien va dirigido el presente medio de control, si es contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad autónoma con personería jurídica, o la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o si la misma va dirigida contra ambas entidades públicas, de ser así, deberá allegarse la petición elevada ante la primera de ellas; para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, trece de junio de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00901-00

SEÑÁLESE para el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Cítese a los testigos.

Por secretaría realícese los trámites administrativos internos con el fin de coordinar el enlace satelital con la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de recepcionar los testimonios decretados a la parte demandada – MEDICAL PRO&NFO a través de videoconferencia; así mismo, comuníquesele al apoderado de MEDICAL PRO&NFO, el lugar al que deberán asistir los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza